

deho 1

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY. EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LA LEYES DE LA REPUBLICA, LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.

PROCESO: 11 – 2014

ACCIÓN DE PROTECCIÓN

ACCIONANTE: Dr. Lauro Montesdeoca Campoverde

ACCIONADO: Dr. Paulino Vintimilla Merchán – Presidente Ejecutivo de la Clínica Santa Ana.

JUEZA PONENTE: Katerina Aguirre Bermeo

Cuenca, 18 de febrero de 2014. Las 08h00

VISTOS: El Juez del Juzgado Primero Provincial de Tránsito del Azuay – Dr. Fernando Moreno Morejón- declara sin lugar la acción de protección planteada por Lauro Montesdeoca Campoverde, así como las pretensiones indicadas por el accionante en el libelo de la garantía jurisdiccional. El accionante inconforme con aquella decisión interpone recurso de apelación para una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En la diligencia de Audiencia en Estrados el accionante a través de su Defensor el Dr. Marco Machado Clavijo manifestó que el Dr. Montesdeoca Campoverde es socio de la Clínica Santa Ana desde hace 27 años, manteniendo un laboratorio de patología. Que el reclamo no tiene fundamento en cuestiones de índole económica sino la discriminación y el trato desigual del cual es víctima en su lugar de trabajo. Que de la totalidad de muestras de tejidos que se obtienen de las cirugías realizadas en la clínica solo una mínima parte es enviada a su laboratorio de patología. Que el Reglamento de la Clínica refiere que las muestras obtenidas de las cirugías deben ser remitidas al laboratorio de patología para ser examinadas en mérito del cuidado de la salud de los pacientes, que la mayor parte de esas muestras se han remitido a otro laboratorio externo, que esto se ha mantenido por varios años prácticamente desde el inicio del laboratorio. Que ese reclamo a nivel administrativo lo ha hecho por varias ocasiones, sin embargo aquellas órdenes no se consideraron en absoluto. Que haciendo un cálculo entre los meses de enero a junio de 2012 ingresaron 806 pacientes a quirófano que el laboratorio hubiese recibido en condiciones normales al menos 480 muestras sin embargo solo se recibieron 173. Que una médica con la calidad de asociada está recibiendo la totalidad de las muestras quirúrgicas

lo cual es una competencia desleal. Que se incumple la Ley de Compañías a la cual hace alusión el Estatuto de la clínica así como el reglamento, que en contexto refieren a que "los miembros del Cuerpo Médico dentro de las distintas especialidades, serán los únicos profesionales de interconsulta dentro de la clínica" lo cual no se respetaba en su caso. Que frente a ello demandó a los jueces constitucionales para que declaren que la Clínica Santa Ana ha violado su derecho al trabajo, a la igualdad, a la seguridad jurídica, que debe imponerse a la accionada que el personal médico remita las muestras provenientes de los quirófanos de pacientes hospitalizados y de emergencia al laboratorio patológico de la Clínica Santa Ana a su cargo. Que los directivos de la Clínica se abstengan de repetir las prácticas violatorias de derechos como en el caso de recurrir a acciones judiciales. De igual manera que se imponga a la Clínica un plazo para que dentro del cual se cumpla lo solicitado al Presidente Ejecutivo en fecha 3 de octubre de 2012, lo cual se entiende aceptado por no haber recibido respuesta alguna, además que tiene derecho al pago de indemnizaciones económicas las cuales serán determinadas en juicio verbal sumario. Que todo aquello que ha manifestado está debidamente documentado en el expediente del caso. De su parte el Dr. Paulino Vintimilla Merchán con la intervención de su defensora la Abogada María Cristina Serrano manifiesta que la acción de protección no es un mecanismo para el reconocimiento de derechos, pues únicamente procede cuando hay violación de derechos constitucionales, situación que en el presente caso no ocurre. El artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el numeral 5 expone claramente aquella situación. Que la pretensión del accionante también es contraria a lo que establece la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder del Mercado. Que el accionante refiere a que su defendido como representante de la Clínica Santa Ana ha vulnerado su derecho al trabajo, remuneración, a la igualdad y la seguridad jurídica, que eso no ha ocurrido en ningún momento, que el Dr. Montesdeoca tiene la calidad de accionista y ha podido desarrollar con libertad sus actividades laborales. Que su éxito profesional solo le corresponde a él. Que el accionante hace alusión a un instructivo de la clínica que fue expedido en el año 2010, sin embargo, en octubre de 2011 se publicó la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado en la que el objeto de la Ley en su artículo 1 es evitar, prevenir, erradicar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder la prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas, el control y regulación de las operaciones de concentración económica y la prevención, prohibición de prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general de los consumidores y usuarios para el establecimiento de un sistema económico, social, solidario y responsable. Que el instructivo estaría tácitamente derogado. Que el instructivo refiere que los órganos o tejidos extirpados en cirugía deben ser obligatoriamente remitidos a laboratorio de patología de la Clínica y no al laboratorio de propiedad de Dr. Montesdeoca. Que la elección del laboratorio para la prueba referida es decisión del paciente y no de la clínica, que esos son derechos que establece la Constitución y la Ley y

por ningún concepto se podría contrariar aquellos. Que respecto de las peticiones del accionante que refiere a que ha operado el silencio administrativo sobre peticiones dirigidas a los directivos de la Clínica, ello es absurdo en virtud de que la Ley y la doctrina no permiten que opere aquel cuando se trata de algo prohibido por la Ley. Que es un deber respetar y hacer respetar los derechos contenidos en la Constitución y por lo tanto jamás podría reconocerse las pretensiones del accionante. Solicita se confirme la sentencia y se declare sin lugar la acción de protección interpuesta conforme se ha resuelto por el juez a quo. Luego de cumplir con la diligencia solicitada, escuchados los argumentos de los intervinientes, revisado el expediente, para resolver se considera lo siguiente: PRIMERO: Conforme lo dispuesto en los artículos 11.3, 178.2 de la Constitución, artículos 158 y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 29 del Código de Procedimiento Penal y 24 de la LOGJYCC esta Sala tiene jurisdicción y competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto. SEGUNDO: El proceso es válido por cuanto se han observado las normas constitucionales y legales que miran al trámite que debe darse a esta causa se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución así como los artículos 2, 4, 7, 8, de la LOGJYCC, no se han vulnerado derechos fundamentales en especial el derecho a la defensa, no se han omitido solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión de la causa. TERCERO: Se ha planteado una afirmación controvertida que requiere ser dilucidada, que desde luego no implica que se declare un derecho sino que se solucione "la crisis" de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados. Que la acción de protección es un recurso constitucional sencillo y rápido que se presenta o deduce ante los jueces constitucionales para amparar a los seres humanos frente a actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales o particulares que amenacen o violen sus derechos y por lo tanto se adopten las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral de aquel derecho vulnerado y brindar protección oportuna o evitar daños que podrían ser irreversibles. De igual forma deducir una acción constitucional requiere el cumplimiento de ciertos requisitos conforme los artículos 40 y 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en donde es imperativa y obligatoria la aplicación para el juzgador, considerar si reúne los requisitos o cuando es improcedente una acción de protección. Ese es el efecto de fondo que hay que dilucidar. La acción de protección busca proteger efectivamente los derechos de los ciudadanos contra cualquier acto u omisión que produzca una violación de sus derechos, sin necesidad de establecer jerarquía entre los derechos constitucionales, con el único requerimiento es que tal vulneración produzca un daño grave sobre aquel y sea necesaria la intervención judicial. CUARTO: Es necesario para el análisis del caso hacer referencia a la parte dogmática constitucional y legal, así, la norma constitucional contenida en el artículo 32 consagra a la salud como un derecho que garantiza el Estado y que conforma los derechos del buen vivir, y en términos de la norma referida su realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre otros el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos, etc. La prestación de los servicios de salud se regirá por los

principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución, y más. De igual forma el artículo 362 de la Constitución establece que la atención de salud como servicio público se prestará a través de las entidades estatales, privadas, autónomas, comunitarias y aquellas que ejerzan las medicinas ancestrales alternativas o complementarias; y, que dichos servicios de salud serán seguros, de calidad, de calidez, universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios, es decir del análisis contextual de las normas citadas la salud merece una atención integral. La pretensión del accionante refiere que se han vulnerado sus derechos a la igualdad, al trabajo, a la seguridad jurídica, argumentando que existe un trato discriminatorio respecto de su trabajo como patólogo al interior de la Clínica, en el sentido que las muestras de órganos y tejidos obtenidos a pacientes que han sido intervenidos quirúrgicamente en la Clínica no son remitidos o son remitidos en una mínima parte y por el contrario son enviados a otro patólogo fuera de la Clínica, con el único justificativo de que el paciente "ha decidido" aquello. Es necesario referir que de la escritura que consta de fojas 2 a 20 del expediente se observa y en lo que interesa es el artículo segundo – objeto social- y que es necesaria su transcripción textual "La sociedad – Clínica Santa Ana Centro Médico Quirúrgico S.A- tiene por objeto brindar todos los servicios relacionados con la salud en general, y particularmente la prestación de servicios médico – quirúrgicos y de especialidades en la Clínica de su propiedad, mediante facultativos especializados, previa calificación de su idoneidad y capacidad por los organismos competentes de la compañía determinados en este estatuto o en los correspondientes reglamentos..." Esto guarda relación con el Reglamento médico de la Clínica que lo que busca es la excelencia de sus servicios sobre la base del desarrollo de la salud y el respeto al medio ambiente. Que la misión de la Clínica no refiere únicamente a que el servicio de salud sea solo de alta calidad sino con una óptica integral y efectiva para promover la educación, la docencia, investigación, adecuada rentabilidad y contribuir a la acción social. Es importante destacar que en términos del reglamento aquello se cumple sobre la base del respeto entre los médicos y autoridades administrativas. El Director Médico como responsable de organizar las actividades del cuerpo médico – permítase la redundancia- así como las políticas de la Institución, entre sus obligaciones está la de promocionar a la Clínica en el ámbito médico, revisar la frecuencia de atención y utilización de servicios de sus miembros y reclutar nuevos médicos para asegurar cobertura en todas las áreas. Existe un Comité de Honorarios integrados por personeros de la Clínica que tiene como obligación fijar y actualizar la tabla de honorarios, para asegurar que los médicos de la Clínica estén adecuadamente remunerados como que tales honorarios no excedan de los que son corrientes en el mercado, de manera que los costos globales para pacientes de la Clínica sean competitivos en la sociedad. Aquello no reporta problema alguno, se entiende que el objetivo de la clínica ha sido asociarse con el fin de lograr la misión para la que se crearon legalmente, unidos con vínculos académicos y desde luego morales y éticos. Ahora bien,

y en lo que interesa a caso y lo que en el fondo es motivo de discusión, son las cirugías realizadas en la Clínica y que luego de los trámites administrativos, asuntos preoperatorios, y lo fundamental el consentimiento del paciente respecto del plan quirúrgico a realizarse, pueda por sí mismo o por medio de un pariente cercano, firmar la hoja preparada para el efecto, en fin todas las autorizaciones que los médicos requieren para operar médicamente. Al final de todo lo que se requiera hacer en una clínica para una intervención quirúrgica y luego de que el médico residente haya anotado en el libro de Registro Quirúrgico todos los datos concernientes a aquella, corresponde enviar el órgano y tejido extirpado en cirugía obligatoriamente al laboratorio patológico de la clínica - eso dice el reglamento-, y eso consta en la hoja de autorización de procedimiento. Hasta aquí lo anotado no reporta problema alguno. La controversia se origina en el sentido de que la mayoría de las muestras no son enviadas al laboratorio patológico que hay en la Clínica sino a otro externo a ella, lo cual ocasiona un trato desigual y una actitud discriminatoria en contra del médico - socio activo de la Clínica Dr. Lauro Montesdeoca, incluso una actitud desleal del cuerpo médico con uno de sus socios respecto de su derecho a que se cumpla con el reglamento. La única justificación que sería suficiente para no enviar las muestras obtenidas en cirugía se refiere a la autonomía de voluntad del paciente, esto es si su consentimiento refiere a que esas muestras no sean analizadas en el laboratorio patológico que hay en la Clínica deberá enviarse al laboratorio que el paciente decida, esa sería la única justificación, pero en el presente caso aquello no ocurre, no existe constancia de aquello. Aquello es conforme con el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Salud "Art.7. h) Ejercer la autonomía de su voluntad a través del consentimiento por escrito y tomar decisiones respecto a su estado de salud y procedimientos de diagnóstico y tratamiento, salvo en los casos de urgencia, emergencia o riesgo para la vida de las personas y para la salud pública", cuanto más que la Constitución - artículo 52- otorga plena independencia al usuario sobre el derecho que tienen a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad. Por el contrario y "contradictoriamente" para justificar aquello, se habla de evitar una práctica monopólica o de poder de mercado, lo cual es una acepción errónea, cuanto más que es necesario referir que el sistema privado de salud está formado por todas aquellas personas e instituciones que prestan servicios de salud financiados con el pago directo de los usuarios, el mismo que ha sido establecido o pre-convenido en forma particular. Pueden ser contratados directamente por los usuarios o a través de sistemas de seguros, individuales o colectivo, por lo tanto es el usuario el que decide a qué clínica acudir, y no es posible pensar que evitar una práctica monopólica sea enviar las muestras y tejidos a "otro laboratorio", deberíamos pensar entonces que la clínica debería enviar a los pacientes que recibe a otra clínica para que sean atendidos por otros médicos y de esta forma evitar de acuerdo con su forma de pensar las prácticas monopólicas o de poder de mercado, aquello es insólito, y debe tenerse en cuenta que el asunto refiere a la competitividad. El artículo 304 numeral 6 de la Constitución establece como atribución estatal, evitar las prácticas monopólicas y

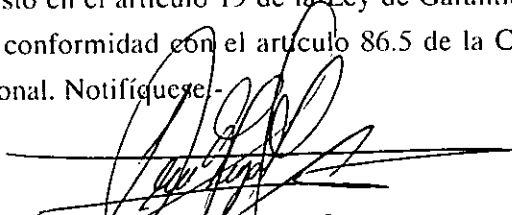
oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados. Visto de esta forma en que puede afectar el funcionamiento del mercado si la clínica ofrece un servicio integral y de alta calidad a los usuarios y se somete a asuntos de competitividad y parámetros legales que deben observarse. Que la constitución en el artículo 33 establece que "el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Aquel derecho es inalienable, irrenunciable y debe ser considerado integralmente por la protección a otros derechos que están abarcados por su efectivo cumplimiento. El artículo 11 de la Constitución que refiere a los principios para el ejercicio de los derechos, en el numeral 2 dice: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación". Este principio se constituye en la base de la dogmática constitucional y fundamento del estado democrático. Implica también en que las personas deben ser tratadas de igual forma que los demás en relación a los hechos, situaciones o acontecimientos concurrentes, por lo tanto se pretende a través de aquel evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias, así, la igualdad es un principio que ubica a las personas en idéntica condición y equivalencia, es decir no debe excluirse a persona alguna por un determinado privilegio que se concede a otra, por lo tanto la igualdad implica no realizar actos u omisiones arbitrarias, injustificables y no razonables contra determinada [s] persona [s]. En fin, el principio de igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica o de naturaleza alguna, a no ser tratada de manera diferente respecto de otra persona que se encuentran en una misma situación o en iguales condiciones, salvo que exista una justificación objetiva y razonable de ese trato desigual. Por lo tanto es un trato desigual a un médico de la clínica - patólogo- socio activo no enviar o hacerlo solo con un mínimo número de las muestras de tejidos y órganos extraídos en quirófano y la mayoría de ellas enviarlas a un médico externo, que tiene los mismos derechos que el socio activo y con la equivocada justificación que es para evitar las prácticas monopólicas, vulnerando no solamente su derecho a la igualdad sino también su derecho al trabajo. El artículo 11 numeral 9 de la Constitución entre uno de los principios para el ejercicio de los derechos dice "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución", por lo tanto es deber del Estado a través de los jueces constitucionales

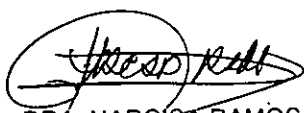
garantizar y hacer efectivo el ejercicio de ese derecho. El accionado pretende justificar que no se han enviado las muestras al laboratorio del Dr. Lauro Montesdeoca para evitar prácticas monopólicas, y lo peor del caso manifestar que su éxito profesional le corresponde únicamente a él, aquella es una deducción equivocada así como una interpretación errónea de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, cuanto más que el accionado se contradice con el objeto social de la Clínica, en el sentido de que se han asociado un grupo de médicos previa su calificación de idoneidad y capacidad, con el único objetivo de satisfacer los requerimientos de los usuarios - pacientes en el ámbito de la salud- de manera efectiva e integral. Respecto de las prácticas monopólicas, es necesario contar al menos con el ideal en donde los mercados de bienes y servicios se manejen en términos de competencia perfecta. Sin embargo, la realidad económica es diferente, se encuentra llena de matices y de casos que se alejan de esa concepción ideal, y que generan la necesidad de que el Estado regule aquellas circunstancias. En Ecuador la llamada "Ley Antimonopolio" es un tema de interesante actualidad. Esta normativa se orienta a la prevención, corrección, eliminación, prohibición, regulación, control y sanción de algunos supuestos: abuso de operadores económicos con poder de mercado, acuerdos colusorios, prácticas restrictivas, concentración económica y prácticas desleales, por lo que el objetivo final de la Ley es la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general para los consumidores y usuarios para procurar el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible. Hay que tener presente que no se debe considerar a la concentración económica o los monopolios exclusivamente como negativos o equivocados a los intereses del bienestar, sin embargo es necesario controlar su formación y funcionamiento para que no se distorsione la competencia y no se produzcan abusos de poder aprovechando la posición dominante en el mercado. Visto de esta forma, la alegación del accionado no ha pretendido evitar una práctica monopólica, - que no la hay- sino por el contrario ha vulnerado derechos de contenido constitucional del accionante como es el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo. QUINTO: El Estado justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, que para esa tutela se requiere de mecanismos que consecuentemente eviten la vulneración, y en el caso que ocurra neutralicen o la reparen cuando ya se produjo una lesión efectiva. Que todos los instrumentos constitucionales provocan el correcto funcionamiento del Estado así como la del sistema jurídico, lo que se traduce también en el derecho a la seguridad jurídica. La Constitución refiere que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que implica una prevención o reparación del derecho vulnerado según corresponda al caso. Que la acción de protección tiene como objetivos la tutela de los derechos constitucionales, la declaración de su vulneración y desde luego la reparación integral de los daños causados por su consecuente vulneración. En efecto con esta garantía jurisdiccional las personas cuentan con una vía adecuada y eficaz, que permite que todos sus derechos sean justiciables y de esa forma obtener su aplicación directa e inmediata. Sin embargo lo

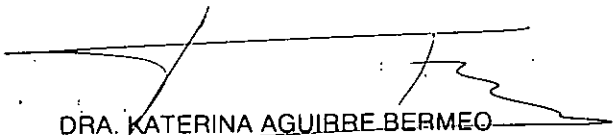
fundamental es determinar que la controversia abarca un tema de constitucionalidad y no uno de mera legalidad que no afecté un derecho de contenido constitucional. La Corte Constitucional emitió una sentencia y a modo de ejemplo se determina lo siguiente para establecer cuando estamos frente a un asunto de mera legalidad o a un tema constitucional, aplicable al caso que se analiza: "Si un ciudadano pierde un inmueble, pues lo había hipotecado como garantía a una obligación monetaria que había contraído y que por su propia negligencia no la pudo cumplir en los términos establecidos, el posible menoscabo ante la pérdida de su propiedad en las condiciones antes expuestas y todos los problemas que de ahí comúnmente devienen, son cuestiones que se solucionarían en el ámbito de la legalidad; siendo infructuoso, por lo general, tratar de solucionar este tipo de situaciones acudiendo a un juez constitucional o poniendo en marcha una garantía jurisdiccional como la acción de protección. Por su parte es posible que un ciudadano de manera imprevista sea desalojado de un inmueble de su propiedad por parte de un poder público o privado, sin que haya mediado orden judicial expresa y sin que dicho inmueble haya estado comprometido en ninguna situación que pueda devenir en una ruptura del lazo de propiedad frente a su poseedor, caso en el cual las características de los hechos sobrepasan la dimensión de la legalidad, pues su solución va más allá de la aplicación de normas como el código civil y de procedimiento civil, e implican la entrada a otra dimensión, en este caso la constitucional, pues ya no está en juego únicamente el ejercicio del derecho real sobre un inmueble, sino cuestiones como la integridad del ciudadano, el irrespeto por parte de poderes superiores, la situación de impotencia en la que el ciudadano es colocado, etc." (Sentencia No. 021-10 EP- CC del 11 de mayo de 2010 dentro del caso No.585-09 EP) Ejemplo que es válido en el presente caso y que en efecto el accionado ha sido vulnerado en sus derechos constitucionales, concretamente en el desempeño de su función como patólogo de la Clínica, siendo irrespetado y subordinado en cuanto a su calidad de socio activo que afecta indiscutiblemente su derecho al trabajo. Que entre los requisitos de procedibilidad se exige que la acción de protección se dirija a tutelar un derecho de contenido constitucional que esté relacionado con la dignidad del ser, a más de que el derecho constitucional vulnerado no tenga en el ordenamiento jurídico una garantía especial diversa a la acción de protección y que la violación del derecho debe ser la consecuencia de una acción u omisión de autoridad pública no judicial. Que lo deducido por el accionante está en los supuestos señalados en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es decir requisitos de procedibilidad que deben concurrir necesariamente. Su acción no está incurso en los supuestos del artículo 42 ibídem, lo que la hace procedente. Por todo lo argumentado y debidamente motivado en cumplimiento de lo ordenado en la norma constitucional contenida en el artículo 76.m, artículo 2 numerales 1.2.3.4, artículo 3.7, artículo 4 numerales 1. 2. 3. 4. 8. 9. 10. 12. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINSTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE



LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar el recurso de apelación del accionante, se revoca la sentencia emitida por el Juez A Quo y se declara con lugar la acción constitucional por la vulneración del derecho a la igualdad y el derecho al trabajo del ciudadano Dr. Lauro Montesdeoca Campoverde por parte del Cuerpo Médico y los Directivos de la Clínica Santa Ana, contenidos en los artículos 11 numeral 2, artículo 33 de la Constitución. Se dispone la reparación integral como consecuencia de la vulneración de sus derechos monto que se determinará en la vía verbal sumaria conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De conformidad con el artículo 86.5 de la Constitución remítase copias a la Corte Constitucional. Notifíquese.-

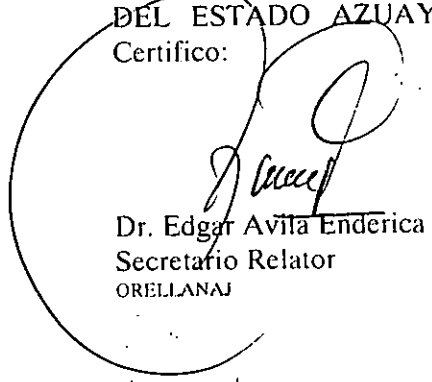
  
DR. JULIO INGA YANZA  
JUEZ PROVINCIAL

  
DRA. NARGISA RAMOS RAMOS  
JUEZA PROVINCIAL

  
DRA. KATERINA AGUIRRE BERMEO  
JUEZA PROVINCIAL

En Cuenca, martes dieciocho de febrero del dos mil catorce, a partir de las doce horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: MONTESDEOCA CAMPOVERDE LAURO en la casilla No. 285 y correo electrónico machadoiuris@yahoo.es; lauromontescam@yahoo.com.ar del Dr./Ab. MARCO ANTONIO MACHADO CLAVIJO. DOCTOR PAULINO VINTIMILLA MARCHAN REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA SANTA ANA . CENTRO MEDICO QUIRÚRGICO.S.A en la casilla No. 36 del Dr./Ab. SERRANO CRESPO MARIA CRISTINA ; DOCTOR PAULINO VINTIMILLA MARCHAN REPRESENTANTE LEGAL DE LA CLINICA SANTA ANA CENTRO MEDICO QUIRURGICO. S.A en la casilla No. 36 y correo electrónico jmcordero@cmc.com.ec; mcserrano@cmc.com.ec del Dr./Ab. CORDERO MOSCOSO JUAN MANUEL . SEÑOR DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 522 y correo electrónico dvasquez@pge.gob.ec; sabad@pge.gob.ec del Dr./Ab. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO AZUAY.

Certifico:

  
Dr. Edgar Avila Enderica  
Secretario Relator  
ORELLANA